

SEMBLANZA DE FRANCISCO RUBIO LLORENTE

MANUEL ARAGÓN REYES

Catedrático emérito de Derecho Constitucional

TRC, n.º 54, 2024, pp. 533-545 ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Datos personales. II. Su ejecutoria vital y profesional. III. Su obra. IV. Su independencia de criterio y su constitucionalismo cívico: derecho y cultura. V. Una figura difícilmente repetible. VI. La forja de una escuela.

I. DATOS PERSONALES

Conviene iniciar esta semblanza de Francisco Rubio Llorente recordando. sucintamente, algunos datos personales. Nació en Berlanga (Badajoz) el 25 de febrero de 1930 y falleció en Madrid el 23 de enero de 2016. Desde que obtuvo su licenciatura en Derecho en los primeros años cincuenta del pasado siglo dedicó su vida a la profesión universitaria, que compaginó con el ejercicio de diversos cargos públicos. Letrado de las Cortes desde 1967, catedrático, primero de Derecho Político (después de Derecho Constitucional) desde 1973 hasta su jubilación en 2010, secretario general del Congreso de los Diputados entre 1977 y 1978, director del Centro de Estudios Constitucionales en 1979 y 1980, magistrado del Tribunal Constitucional de 1980 a 1992, cuya vicepresidencia ostentó entre 1989 y 1992, presidente del Consejo de Estado de 2004 a 2012, doctor «honoris causa» por las Universidades de Oviedo y Valladolid, recibió, entre otras condecoracio-nes, la Medalla al Mérito Constitucional y la Gran Cruz de la Orden de San Rai-mundo de Peñafort. Fue profesor invitado en diversas universidades europeas y americanas, director del Departamento de Estudios Europeos del Instituto Uni-versitario Ortega y Gasset y miembro de la Academia Europea de la Ciencia.

Esta apretada síntesis ya explica la riqueza de su trayectoria personal, académica e institucional. Aunque es preciso, para comprender mejor su significado y, sobre todo, su obra como constitucionalista, detenerse con más detalle en su peripecia vital, su experiencia profesional y su actividad intelectual pues, en este caso,

vida y obra estuvieron íntimamente conectadas. Si en el mundo de las artes, no siempre la vida personal explica la obra producida, en el mundo del pensamiento ambas suelen estar más conectadas, como fue el caso de Francisco Rubio.

II. SU EJECUTORIA VITAL Y PROFESIONAL

Un dato fundamental en la vida del profesor Rubio lo constituye su paso, después de terminar la carrera de Derecho en la mitad de los años cincuenta del pasado siglo, por los cursos del Instituto de Estudios Políticos. Allí, además de trabar amistad con Javier Pradera, compañero en aquellos cursos, estableciéndose una relación estrecha que se prolongará el resto de la vida de ambos, conoció a Javier Conde, director entonces del Instituto, a Luis Díez del Corral y a José Antonio Maravall, ya profesores eminentes de aquella Casa, y a Eduardo García de Enterría, joven profesor también en dicha institución, con el que entablaría una amistad profunda y permanente. En el Instituto aún se notaba la impronta que dejó Manuel García-Pelayo, como profesor y jefe de estudios, y que años atrás ya se había marchado al extranjero (primero a Argentina, después a Puerto Rico y por último a Venezuela) para poder realizar allí, en plenitud profesional, una firme vocación universitaria que la España de entonces impedía (pese al apoyo que, con valentía, Conde le prestó) a quien, como García-Pelayo, había estado en el bando de los vencidos en la guerra civil.

Concluidos los cursos del Instituto, marchó a París a realizar los cursos de doctorado en el Instituto de Estudios Políticos de la Sorbona. Esa estancia marcaría muy profundamente la admiración que siempre tuvo Rubio por la cultura y las instituciones francesas. Después pasó un tiempo en Alemania y, al regresar a España, ganó las oposiciones al Cuerpo de Técnicos Superiores Civiles del Estado, enriqueciendo así su trayectoria con una sólida formación jurídica, en especial en Derecho Administrativo. Muy pronto, en 1959, se trasladó a Venezuela, llamado por García-Pelayo para colaborar con él en el recién creado Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, del que García-Pelayo fue impulsor y primer director. Allí, en Caracas, permaneció hasta 1967.

La etapa venezolana de Francisco Rubio en el Instituto, bajo el magisterio de García-Pelayo, tendrá una extraordinaria importancia en su formación intelectual. Allí escribió sus trabajos sobre marxismo y frecuentó el Derecho Constitucional norteamericano, alemán e italiano, como lo prueban sus artículos en «Politeia» (la revista del Instituto) sobre la justicia constitucional de esos países.

Vuelto a España en 1967, se reincorporó como técnico superior a la Administración civil del Estado en el ministerio de Educación de Villar Palasí, en el que permanecería hasta 1975 ostentando el cargo de vicesecretario general técnico. Esta experiencia funcionarial va a ser un dato de singular relieve en la trayectoria profesional e intelectual de Rubio. En ese mismo año de 1967 sacó las oposiciones a Letrado de las Cortes, que compatibilizaría con sus tareas en el

ministerio de Educación (lo que entonces estaba permitido), y a las Cortes serviría hasta que en 1979 pasó a desempeñar el puesto de director del Centro de Estudios Constitucionales.

Mientras tanto, ya en el curso académico 1967-68, se incorporó a la cátedra de Historia de las Ideas de Luis Díez del Corral en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense. Como puede verse, la impronta de García-Pelayo, gran amigo de Díez del Corral, y del Instituto de Estudios Políticos, en el que tuvo a éste como profesor, no desaparece de la vida profesional e intelectual de Francisco Rubio. Por ese tiempo lee en la Universidad Complutense su tesis doctoral (elaborada en Caracas) sobre la antropología política del marxismo. En 1969 regresó Javier Conde de su embajada en el extranjero y le llamó para que trabajase con él en su cátedra de Derecho Político de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (nuevamente, el viejo Instituto le siguió marcando). Deja, pues, la Facultad de Ciencias Políticas y pasa como profesor adjunto interino de Derecho Político a la Facultad de Derecho. Rubio simultaneó, desde su vuelta a España en 1967, el servicio al Estado con la docencia universitaria, que era, sin dudas, su verdadera vocación. En 1973 obtuvo por oposición la agregación, y muy inmediatamente, la cátedra, de Derecho Político (después Derecho Constitucional) en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, en la que permanecería hasta su jubilación.

De 1977 a 1978, durante la Transición política y el proceso constituyente, Francisco Rubio ocupó el cargo de secretario general del Congreso de los Diputados, siendo además letrado asesor de la Ponencia redactora del proyecto de Constitución. En 1979 fue designado director del Centro de Estudios Constitucionales. En 1980 fue designado magistrado del Tribunal Constitucional, en el que permaneció hasta 1992, los tres últimos años como vicepresidente. En 1992 volvió a la Facultad de Derecho, a su cátedra de Derecho Constitucional, y al Instituto Universitario Ortega y Gasset. En 2010 se jubiló como catedrático, aunque continuaría tres años más como catedrático emérito. Su trabajo docente en la Fundación Ortega y Gasset no se interrumpiría hasta 2004, año en que fue nombrado presidente del Consejo de Estado, cargo en el que permaneció hasta 2012, volviendo entonces a la Dirección del Instituto de Estudios Europeos de la Fundación Ortega, donde permanecería hasta su fallecimiento en enero de 2016.

Fue director de la Revista Española de Derecho Constitucional desde que, gracias a su impulso, se creó 1980. También dirigió, desde sus inicios en 1980, la Colección editorial «Estudios Constitucionales». La función preponderante que esta Revista y esta Colección, integradas en el entonces Centro de Estudios Constitucionales y hoy Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, han desempeñado en la construcción del moderno Derecho Constitucional español se debe, principalmente, a su cuidadosa labor de dirección de ambas empresas intelectuales, que desempeñó hasta el día de su fallecimiento.

Esta trayectoria vital, universitaria e institucional pone bien de manifiesto la riqueza intelectual y la amplia experiencia profesional de Francisco Rubio: sus probados conocimientos sobre historia de las ideas y de las formas políticas, su sólida formación jurídico-constitucional, su importante labor en la organización interna y el funcionamiento del Estado y de la Administración, y muy especialmente, en la práctica de la vida parlamentaria y de la justicia constitucional. Todo ello resulta muy relevante para comprender la obra institucional y científica que él realizó, como ahora veremos.

III. SU OBRA

1. Su obra institucional

Francisco Rubio no sólo fue un constitucionalista teórico, sino también práctico, porque, además de haber servido, en puestos de especial responsabilidad, a determinadas instituciones del Estado, creó, o ayudó a crear, algunas de las más relevantes. Y ese dato de su personalidad ayuda mucho a comprender la influencia de Rubio Llorente en el Derecho Constitucional español.

Como secretario general del Congreso de los Diputados ejerció un protagonismo indudable en su organización y funcionamiento como cámara democrática durante la Transición y el proceso constituyente, así como en la redacción del Reglamento provisional del Congreso de 1977. Como letrado asesor de la ponencia que elaboró el proyecto de Constitución influyó decisivamente en la formulación de algunos de sus preceptos. Como director, en 1979, del Centro de Estudios Constitucionales, además de reorganizarlo, llevó a cabo, personalmente, una importante tarea de dictámenes sobre asuntos constitucionales y de observaciones a proyectos de normas, por encargo del entonces Gobierno de UCD. Junto con Eduardo García de Enterría y Jerónimo Arozamena Sierra, elaboró, en 1979, el anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional e intervino, muy decisivamente, en la selección de los diez primeros magistrados del Tribunal Constitucional.

Una vez designado en febrero de 1980 magistrado del Tribunal Constitucional organizó en el Centro de Estudios Constitucionales, que aún dirigía, las reuniones que allí se fueron celebrando con los demás magistrados ya designados, formalizadas como «Colegio de Magistrados», y en las que se adoptaron los proyectos de normas internas de organización y funcionamiento del futuro Tribunal, de tal manera que, cuando ese Tribunal se constituyó, en julio de 1980, ya disponía de la estructura básica imprescindible para el desempaño de sus tareas. En ello, Rubio tuvo una intervención decisiva, como también en el acuerdo de elegir como primer presidente del Tribunal a su maestro Manuel García-Pelayo.

La influencia de Rubio Llorente en el Tribunal Constitucional fue notable. No sólo porque ayudó (muy principalmente) a redactar su Ley Orgánica, o porque fue el animador de las reuniones del Colegio de Magistrados que se celebraban en el Centro de Estudios Constitucionales antes de que ese Tribunal se constituyese, o por el liderazgo que, junto con otros magistrados (especialmente Francisco Tomás y Valiente y Luis Díez-Picazo), ejerció en la vida interna y en los debates de Sala y de Pleno a lo largo de los primeros doce años de la vida de aquella institución, sino también porque contribuyó muy decisivamente en la creación de la primera jurisprudencia constitucional, siendo ponente de abundantes sentencias y de numerosos y admirables votos particulares. Esa tarea de juez constitucional está muy bien recogida en el libro «la obra jurisdiccional de Francisco Rubio Llorente», que los constitucionalistas de Oviedo publicaron con ocasión de su investidura como doctor «honoris causa» por aquella Universidad.

Como presidente del Consejo de Estado acometió la reforma de la institución, impulsó, dirigió, y en parte redactó, importantes dictámenes del Consejo sobre problemas constitucionales, entre ellos uno sobre «La reforma de la Constitución» y otro sobre «La reforma electoral».

En resumen, la contribución de Rubio Llorente al Derecho Constitucional español no sólo fue teórica, como después veremos, sino también práctica, ya que creó, o ayudó a crear, velando por su consolidación, las normas e instituciones principales de nuestro sistema constitucional.

2. Su obra intelectual

Esa obra está contenida en un buen número de trabajos doctrinales, la mayoría de ellos (no todos, ni los posteriores a 2012) recogidos en su libro (en tres volúmenes en su última edición de 2012) «La forma del poder. Estudios sobre la Constitución». Como es obvio, no puedo comentarlos todos, por lo que únicamente voy a pasar revista, sumariamente, a su posición intelectual en los grandes temas del Derecho Constitucional, que había tratado de manera tan clara como suficiente en sus publicaciones.

2.1. Su concepción del Derecho Constitucional

Esa concepción resulta coherente, creo, con la influencia intelectual conjunta que recibió de su maestro García-Pelayo y de su buen amigo García de Enterría. Del primero tomaría la idea de que resulta necesaria la comprensión política de los problemas jurídico-constitucionales y por ello de que no puede hacerse Derecho Constitucional en serio sin un buen conocimiento de la ciencia política y de la historia de las ideas y de las formas políticas. Del segundo la convicción de que no puede hacerse Derecho Constitucional sin utilizar el rigor jurídico en el análisis de los problemas que plantea, lo que impone, además, el uso constante del Derecho Comparado (algo que Francisco Rubio siempre

practicó con muy especial empeño y un dominio admirable de la doctrina y ordenamientos foráneos, especialmente de los relativos a Alemania, Italia, Francia y los Estados Unidos).

Rubio fue un gran jurista teórico y práctico, pero también un experto conocedor de aquellos otros saberes políticos ya aludidos, como lo prueban sus estudios sobre el marxismo, entre ellos, su importante trabajo sobre los escritos filosófico-políticos del joven Marx, publicado en Alianza Editorial, o su estudio sobre Max Weber, cuando publicó y tradujo, también en Alianza, «El político y el científico», ambos libros editados a finales de los años sesenta del pasado siglo.

Para dar cuenta de lo que pensaba acerca del estatuto teórico del Derecho Constitucional puede valer la siguiente cita (que tomo de su artículo «El Derecho Constitucional», en la Enciclopedia Jurídica Cívitas): «El Derecho Constitucional es Derecho, sin duda alguna [...] pero es el Derecho de la política [...] que tiene por objeto de estudio las reglas y principios que determinan fundamentalmente la organización política de una determinada sociedad y las relaciones de los ciudadanos con el poder [de ahí la consecuencia de que, sin dejar de ser una disciplina jurídica] resulte inevitable que la Ciencia del Derecho Constitucional haya de incluir más valoraciones o juicios de valor que el resto de las Ciencias Jurídicas y que, para ello, deba tener en cuenta categorías propias de la Sociología o de la Ciencia Política, tomando en consideración los resultados obtenidos en esos otros campos».

Un Derecho Constitucional rectamente entendido como ciencia jurídica, pero que, sin olvido de las técnicas del Derecho, «tome en consideración» las aportaciones de los saberes no jurídicos sobre la política (contenidos para él, sobre todo, como ya dije, en la historia de las ideas y de las formas políticas, la teoría del Estado y la sociología política) con el objetivo de enfocar debidamente los problemas jurídicos que el Derecho Constitucional debe resolver. Sin que por ello se confundan saber jurídico y saber político, evitando convertir al Derecho Constitucional, de ciencia jurídica, en ciencia política, pretensión acerca de la que nunca ocultó su desprecio intelectual.

2.2. Su concepto de Constitución

Su entendimiento del Derecho Constitucional como saber es coherente con su concepto de Constitución, basado en la imbricación, necesaria, entre el sentido formal y el sentido material de la norma constitucional. Ese modo de entendimiento ya estará presente en el conocido prólogo que escribió para la publicación en 1973 del libro «El Derecho Político», de Stein, así como en su trabajo sobre «El derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución» publicado poco después en el libro-homenaje a un buen amigo venezolano, Joaquín Sánchez Covisa, y que fue, por cierto, el tema que había desarrollado en sus oposiciones (que ganó) a profesor agregado de Derecho Político en 1973.

De nuevo le cito, en este caso de su trabajo de 1979 «La Constitución como fuente del Derecho»: «Por Constitución entendemos aquí y entiende hoy lo mejor de la doctrina un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática. Todo lo demás es, utilizando una frase que Jellinek aplica, con alguna inconsecuencia, a las «Constituciones napoleónicas», simple despotismo de apariencia constitucional».

Acudo a otra cita, en este caso de su prólogo a la primera edición, de 1993, de «La forma del poder»: «La concepción puramente formal de la Constitución acuñada por el positivismo únicamente es válida para los ordenamientos modernos, pero es útil sólo en la medida en que no es neutral; sólo en la medida en que, traicionando en cierto modo los presupuestos metodológicos de los que el positivismo arranca, se identifica Constitución formal con limitación del poder, puede tener alguna utilidad jurídica esa concepción. Con ella se santifica sin embargo cualquier forma de limitación y, paradójicamente, se desvincula por entero la idea de Constitución de su génesis histórica, del constitucionalismo. Pero no es mi propósito aquí polemizar con el positivismo, al que tanto debe la doctrina del Derecho Público. Al hablar de Constitución como forma del poder no quiero expresar una idea puramente formal. No entiendo la Constitución como un cuerpo caracterizado y definido por la forma típica de las normas que la integran e integrado sólo por esas normas. Lo que para mí define la Constitución es su función y ésta es precisamente la de dar forma al poder, es decir la de crearlo: «forma dat esse rei».

Como es evidente, no se trata de una idea revolucionaria en ruptura con las que hoy tienen curso en la doctrina constitucional de la mayor parte de las cuales seguramente, sólo en matices, se separa. Ciertamente toda Constitución (no, claro está, cualquier documento que así se denomine) implica racionalización y limitación del poder, pero a mi juicio la Constitución no puede ser definida por referencia sólo a esa función porque con ello se afirma (o se sugiere) la existencia de un poder anterior a la Constitución e independiente de ella y se pierde de vista el hecho de que es la Constitución el origen del poder, su fuente. Hablo naturalmente desde el punto de vista del Derecho. El poder, como fenómeno social, surge de las relaciones existentes entre los hombres, pero el poder que nace de las relaciones fácticas no es todavía poder político. Es poder desnudo, pero no señorío; «Macht», pero no «Herrschaft»; se impone en razón de su capacidad para doblegar la voluntad ajena, pero no puede pretender la obediencia como un deber de los sometidos, cuyo quebranto justifique el empleo de la fuerza.

La Constitución es forma («constitutiva», si se me permite la redundancia) del poder porque «es» su pretensión de legitimidad. Por eso no son Constituciones auténticas los documentos que sirven de simple cobertura semántica a unas

relaciones de poder puramente fácticas, sino sólo aquellas que fundamentan efectivamente el poder y por eso también cabe hablar de Constitución en ese caso singular, el de la Gran Bretaña, en el que la fundamentación del poder no está incorporada a documento alguno y se expresa como producto de la propia historia.

En rigor, toda Constitución está vinculada a la historia. Los fundamentos de legitimidad a los que en cada época y lugar cabe apelar no son creación libre de los «padres fundadores», sino de la historia; válidos, con exclusión de cualquier otro, para el «círculo histórico» del que brotan o que los ha recibido. En el nuestro, y en nuestro concreto ámbito cultural, destruida cualquier forma de legitimidad tradicional, la Constitución ha de incorporar una pretensión de legitimidad puramente racional.

En términos estrictamente lógicos, el único poder cuya «pretensión» de legitimidad no puede ser negada es aquel cuyas decisiones son puramente reflexivas, no se proyectan sobre objeto exterior alguno. Se puede negar la condición de sujeto libre a quien pretende tomar la decisión, pero aceptada esa condición, no cabe negarle la facultad de disponer de sí mismo como mejor entienda. La idea de soberanía popular, o su equivalente, la de poder constituyente del pueblo, lleva así necesariamente a considerar legítimo tal poder y, en consecuencia, a atribuir validez a las normas que el pueblo para sí mismo se dé.

Para que se mantenga la unidad entre titular y objeto del poder, entre fuente y destinatario de las normas, es necesario, como fácilmente se entiende, que el poder esté configurado de tal forma que se mantenga abierta para todos la posibilidad de ocuparlo; que no se predetermine en absoluto el contenido de las decisiones, aunque sí el límite absoluto de las decisiones posibles. En una palabra, que la forma del poder preserve la libertad; que sea simple forma». Aquí termina la amplia cita que acaba de transcribirse.

Esta cita ha sido extensa, pero absolutamente necesaria para apreciar el esfuerzo intelectual por huir de dos extremos (o de dos radicalismos) en la fundamentación de la idea de Constitución: el de un positivismo sustentado en una consideración puramente formal y el de un iusnaturalismo sustentado en una consideración puramente material. Para Rubio, forma y materia no se excluyen en el concepto de Constitución y por ello cabe concebir a la Constitución como la forma jurídica de la democracia y a ésta, a la democracia, como procedimiento, pero también, y necesariamente, como un conjunto de valores, principios y normas sin los cuales no resulta posible su formalización jurídica efectiva, esto es, su «constitucionalización».

3. Su posición ante otros grandes temas del Derecho Constitucional

Dado el espacio limitado de esta semblanza no puedo exponer con detalle la posición de Rubio respecto de los demás grandes temas del Derecho

Constitucional, aunque sí debo recordar que muy pocos dejaron de estar tratados en sus publicaciones y que a algunos de ellos dedicó una especial y reiterada atención, como puede advertirse si se examinan los trabajos recogidos en «La forma del poder» y en otros de sus escritos allí no comprendidos, bien por un deseo selectivo del autor (que no siempre he compartido) bien porque aparecieron después de la última edición de ese libro.

Rubio, como es sabido, dedicó gran atención a la naturaleza y función de los derechos fundamentales, a los que, por su inmediata conexión con la soberanía popular, consideraba como el núcleo esencial de la Constitución; o a la representación política, que la entendía como regla general de organización del Estado democrático; o a la naturaleza y función del parlamento como cámara de control cuya organización ha de basarse, necesariamente, en los grupos políticos, que no deben, sin embargo, ahogar la capacidad de los parlamentarios individuales; o al significado de los partidos en la democracia parlamentaria, que siendo fundamentales para la expresión política del pluralismo no deben suplantar a la democracia de ciudadanos.

También a las autonomías territoriales, que no sólo las veía como un instrumento de descentralización, sino sobre todo como un modo de integración estatal de las diversas comunidades que componen el pueblo español, en el que la constatación del sustrato fundamental, en que jurídicamente el pueblo se asienta, que no es otro que el conjunto de ciudadanos libres e iguales en su libertad, no debiera impedir la búsqueda constante de un equilibrio constitucional entre unidad y pluralidad; o a la justicia constitucional, a la que concebía como un poder necesario para la garantía de la supralegalidad constitucional, pero también como un poder moderador que sólo puede basarse en la legitimidad que le preste su ejercicio prudente y siempre basado en la sólida fundamentación jurídica de sus decisiones.

Y por supuesto al Derecho de la Unión Europea, asunto al que prestó, desde siempre, una singular atención, convencido de que una sólida (y mejor prevista constitucionalmente) integración de España en la Unión, y una acentuación del carácter político-constitucional de la misma Unión Europea, suponían el mejor camino para hacer frente a los desafíos que los nuevos tiempos planteaban a los sistemas democráticos europeos. En los últimos años anteriores a su fallecimiento, la preocupación intelectual de Rubio se volcó en la necesidad de replantearse algunas de las categorías del Derecho Constitucional como consecuencia de los procesos actuales de globalización política y económica, sobre lo que publicó varios y muy sugestivos trabajos.

IV. SU INDEPENDENCIA DE CRITERIO Y SU CONSTITUCIONALISMO CÍVICO: DERECHO Y CULTURA

Armado de un amplio bagaje intelectual, de una cultura humanística general tan amplia como bien adquirida, de un profundo conocimiento de los autores

clásicos de la teoría del Derecho y del Estado, de un auténtico dominio de la doctrina constitucional contemporánea y de una pluma ágil y extraordinariamente precisa, Rubio siempre se distinguió por la claridad y elegancia de sus escritos, por la solidez jurídica de sus posiciones y por la independencia de criterio con que las sustentaba. No le importó nunca ir contracorriente. Esa actitud mental y esa conexión inseparable entre Derecho y cultura es la que se empeñó en trasladar a sus lectores y discípulos.

Fue, así, un verdadero maestro, que dio ejemplo, además, de una insaciable curiosidad intelectual que mantuvo hasta los últimos momentos de su vida. Siempre estaba al corriente de lo mejor que sobre pensamiento político y Derecho Constitucional se producía fuera de nuestras fronteras. Y todo ello se notaba bien en lo que trasmitía, oralmente y por escrito. No creo exagerar si digo que quizás ha sido Rubio la figura más relevante para el Derecho Constitucional español de nuestro tiempo y la más influyente, por reconocida, en el Derecho Constitucional europeo e iberoamericano. La estrecha relación personal que tuve con él durante cuarenta y cinco años me parece que no anula la objetividad de lo que acabo de expresar.

Pero, además de constitucionalista profesional, Francisco Rubio ha sido un constitucionalista cívico, esto es, una persona que, con su ejemplo vital de austeridad personal, de servicio al Estado y de compromiso con los valores constitucionales se ha mostrado como un modelo a seguir. Esa característica de Rubio brilló en sus artículos en la prensa, pues nunca rehuyó comunicar a la sociedad, y no sólo a la academia, sus preocupaciones ante los problemas nacionales e internacionales con que se enfrenta la sociedad de nuestro tiempo. Rubio fue, por ello, un intelectual constitucionalista, aparte de ser un profesor universitario de la disciplina.

Un intelectual constitucionalista que gozaba de una *auctoritas* indudable entre los juristas no académicos, los profesionales de otros saberes, las personas dedicadas a la creación literaria y cultural y, en general, los ciudadanos de cualquier condición. Porque, para él, la democracia constitucional (única democracia efectiva) sólo podía mantenerse en una sociedad compuesta por ciudadanos conscientes de su libertad y dispuestos a defenderla. La educación, el magisterio de costumbres de los agentes políticos y las instituciones y la acción del Estado para erradicar las desigualdades sociales contrarias a la dignidad humana, eran, a su juicio, objetivos que no debieran abandonarse. Aunque Rubio nunca quiso someterse a disciplina política alguna, me atrevo a afirmar, por lo mucho que le conocí y le leí, que su posición personal y su pensamiento estaban más cerca de la socialdemocracia que del conservadurismo. O más exactamente, y no hay contradicción en lo que digo: que era un liberal socialdemócrata.

Sin embargo, esa inclinación nunca nubló su juicio ante los problemas que, como constitucionalista, abordó en su obra institucional e intelectual. Su independencia de criterio fue siempre insobornable, sin estar subordinada a intereses parciales, políticos o económicos. Era un hombre de principios, sin que ello le condujera, sin embargo, al dogmatismo, pues respetaba la discrepancia, por supuesto, siempre que fuera expuesta con razones. Lo que despreciaba era la

banalidad. Ciertas posiciones suyas, sobre todo ante los problemas derivados de la organización territorial del Estado, no fueron compartidas, incluso por algunos de los que nos consideramos sus discípulos. Pero esa capacidad suya de sostener con razones bien fundadas sus firmes opiniones, abiertas, por supuesto, a la discusión y a las discrepancias que liberalmente admitía con la condición de que fueran igualmente razonadas, fue, sin duda, una de las características más notables de su personalidad intelectual y la que más impronta dejó en sus discípulos, directos o indirectos y, en general, en todos aquellos que se beneficiaron de su magisterio.

Manuel García-Pelayo dijo, más de una vez, que su pluma nunca estuvo en el mercado, ya que el Estado era el único señor al que quiso servir. Esa posición de servicio exclusivo al Estado y los intereses generales que caracterizó a su maestro puede aplicarse igualmente a su discípulo: Francisco Rubio sólo quiso servir al Estado, pero no a un Estado cualquiera, sino al Estado constitucional y democrático de Derecho, único señor, también, al que, con su actividad institucional, jurídica e intelectual siempre estuvo dispuesto a seguir y defender.

V. UNA FIGURA DIFÍCILMENTE REPETIBLE

Aunque el legado de Rubio Llorente no perderá su valor en la medida en que sus ideas sobre la Constitución, el Estado constitucional, la democracia parlamentaria, los derechos fundamentales, la justicia constitucional, la integración europea y el mismo estatuto teórico del Derecho Constitucional deben, a mi juicio, considerarse acertadas y por ello tenidas en cuenta por las nuevas generaciones de profesores y estudiosos de la disciplina, lo que ya resulta más difícil es que pueda surgir alguien que le sustituya. Sencillamente porque su experiencia académica, su trayectoria vital y profesional no es fácil que puedan repetirse en otra persona en la España de hoy. En una de las citas que más atrás recordé, él decía que toda Constitución está vinculada a la historia, y eso mismo podría decirse de su persona: Francisco Rubio Llorente estuvo vinculado a su propia historia y ella, aparte de su natural y aguda inteligencia, es la que explica la singular valía de su obra institucional e intelectual. Una historia, pues, irrepetible y, por ello, una personalidad y una obra también irrepetibles. Pero un legado fructífero: hoy, a mi juicio, lo mejor del Derecho Constitucional español lo debemos a él.

VI. LA FORJA DE UNA ESCUELA

He querido dejar para el final de esta semblanza el comentario de una aportación de Francisco Rubio al Derecho Constitucional español cuya importancia la creo fundamental, calificativo que me parece acertado pese a que, en esa aportación, yo me encuentre personalmente implicado y favorecido. Intentaré que la subjetividad no empañe el valor que le otorgo. Me refiero a su labor de creación de una

escuela académica, entendida en el mejor sentido de la expresión, como agrupación de profesores que, unidos alrededor de su figura y deudores de su magisterio, nos hemos formado durante muchos años siguiendo de manera fiel las exigencias del maestro: rigor en el conocimiento, espíritu crítico en los debates, tolerancia sin ningún tipo de sectarismo, y, por supuesto, independencia de criterio.

Todo comenzó a primeros de los años setenta del pasado siglo, en la Universidad Complutense de Madrid. Allí un grupo de jóvenes profesores nos acogimos a su magisterio para iniciar las tareas docentes e investigadoras, entre ellas la realización de las tesis doctorales que él nos dirigiría. Con ese pequeño grupo el profesor Rubio puso en marcha, en el Departamento de Derecho Político de la Universidad Complutense, un seminario de debates que periódicamente se reunió hasta que, en 1980, él tuvo que abandonar la docencia universitaria para integrarse en el Tribunal Constitucional. Ese seminario se reanudó, pero ya en la Universidad Autónoma de Madrid, cuando, a partir de 1987, me incorporé a la misma después de mi paso por la de Valladolid.

Desde entonces hasta ahora dicho seminario se ha mantenido, engrosándose notablemente el grupo de sus asistentes, constituido por todos los discípulos directos e indirectos de Francisco Rubio, repartidos ya en diversos lugares, pero que se trasladan mensualmente a la Autónoma de Madrid para concurrir a nuestro seminario, y cerrarlo en junio, cada curso académico, desde hace treinta y cuatro años, en la residencia universitaria de Sedano (Burgos). Después del fallecimiento del maestro, recayó sobre mí (con la ayuda del profesor Juan José Solozábal) la responsabilidad de dirigirlo, quizás, entre otras razones, por ser su más antiguo discípulo.

De esa manera, a lo largo de cincuenta años, a partir del núcleo primitivo de la Complutense, al que se añadió después el de la Universidad de Valladolid y el de la Autónoma de Madrid, así como el de otras universidades más, se fue formando la que se ha llamado «escuela de Rubio Llorente», que sigue viva gracias al impulso intelectual y a los valores académicos que de él siempre hemos recibido. Una escuela plural, pero unida en lo esencial: el cultivo riguroso del Derecho Constitucional basado en un entendimiento de esa disciplina como saber jurídico anclado en la propia legitimidad de la Constitución democrática, cuya comprensión, necesariamente formal, no puede desligarse, como siempre defendió Francisco Rubio, de su también necesaria comprensión material. Esta escuela, integrada ya por un buen número de profesores de todas las categorías, que enseñan e investigan en distintas universidades (españolas e iberoamericanas), que aúna a viejas y jóvenes generaciones, es, así lo creo, la herencia más preciada que nos ha dejado nuestro inolvidable maestro.

TITLE: Biographical sketch of Francisco Rubio Llorente

ABSTRACT: Francisco Rubio Llorente was not only a theoretical constitutionalist, but also a practical one. As General Secretary of The Congress of Deputies during the years 1978 and 1979, he played an

unquestionable role in its organization and functioning as a democratic chamber during the Transition and the Constituent Process; as magistrate, and later President of the Constitutional Court, he played a key role in the development of this important body. His intellectual work not only laid the foundation of modern constitutional Law, it also contributed decisively in creating a school formed around his figure, characterized by rigour in knowledge, critical spirit in debates, tolerance without any kind of sectarism, and, of course, independence of judgement.

RESUMEN: Francisco Rubio no sólo fue un constitucionalista teórico, sino también práctico. Como secretario general del Congreso de los Diputados durante los años 1978 y 1979 ejerció un protagonismo indudable en su organización y funcionamiento como cámara democrática durante la Transición y el proceso constituyente; como magistrado, y después Presidente del Tribunal Constitucional, ejerció un papel clave en la conformación y desarrollo de este importante órgano constitucional. Su obra intelectual no solo pone las bases del moderno Derecho constitucional, contribuye de manera decisiva a forjar una escuela formada en torno a su figura caracterizada por rigor en el conocimiento, espíritu crítico en los debates, tolerancia sin ningún tipo de sectarismo, y, por supuesto, independencia de criterio.

KEY WORDS: Constitution, Power's shape, Independence, School.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Forma del Poder, Independencia, Escuela.

FECHA DE RECEPCIÓN: 09.06.2023 FECHA DE ACEPTACIÓN: 19.09.2024

CÓMO CITAR / CITATION: Aragón Reyes, M. (2024). Semblanza de Francisco Rubio Llorente. Teoría y Realidad Constitucional, 54, 533-545.